

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

Ministerio de la Gobernación

Reglamento de Policía de Espectáculos públicos (Conclusión).

CAPITULO XVI

Alumbrado, calefacción y ventilación

Para el servicio del escenario se dispondrá igualmente un cuadro de distribución, que se situará en un recinto aislado y construido de material incombustible.

Se procurará que el cuadro de distribución esté lo más próximo a la salida.

Artículo 210. Las resistencias que se utilicen para regular los efectos de luz, así como las que se instalen en las cabinas de cinematógrafos, no llevarán ninguna substancia combustible y se protegerán convenientemente para evitar efectos exteriores.

La misma precaución se tomará con las linternas de proyección y lámparas de arco.

Los globos de cristal estarán rodeados de un enrejado metálico que evite, en caso de rotura, la caída de los pedazos de vidrio.

Artículo 211. Queda prohibido el uso de aparatos portátiles.

Las gasas, telas, papeles que se empleen para guarnecer los aparatos de alumbrado deberán ser ignífugos por el empleo de algunas de las substancias aprobadas como tales por la Dirección general de Seguridad.

Artículo 212. La instalación eléctrica se mantendrá dentro de los límites de aislamiento exigidos por las disposiciones vigentes.

El electricista encargado del servicio, que es obligatorio que haya en todos los locales de espectáculos, vigilará diariamente el estado de aislamiento de las instalaciones mediante las adecuadas pruebas, que anotará en el registro de comprobación.

Durante la representación, el electricista habrá de permanecer en el cuadro de distribución de la escena.

Artículo 213. Independiente del alumbrado eléctrico se establecerá en todos estos edificios o locales un alumbrado de seguridad, que podrá ser eléctrico o de otra natura-

leza, quedando excluidos los líquidos o gases inflamables. Será dicho alumbrado supletorio de f8tal índole que, en caso de alta total de alumbrado ordinario, se obtenga suficiente luz para la salida del público, con indicación en los sitios por donde ésta haya de efectuarse. Estas luces estarán constantemente encendidas durante el espectáculo y hasta que el local sea evacuado por el público.

Estas lámparas se colocarán sobre todas las puertas que conduzcan a las salidas, en las escaleras, pasillos y vestíbulos.

También se instalarán en el escenario y dependencias con circuito independiente del de la sala.

En caso de que este alumbrado supletorio sea producido por una batería de acumuladores, ésta deberá tener capacidad suficiente para alimentar las lámparas de seguridad durante la duración de dos representaciones, por lo menos.

También se admitirán las lámparas de seguridad alimentadas por pilas o acumuladores individuales o aislados, cuyo funcionamiento deberá estar debidamente atendido.

Artículo 214. Caso de emplearse pilas o acumuladores para alimentar algún circuito de alumbrado, se situarán aquéllos en locales especiales, bien ventilados y con pavimento no atacable por el electrólito.

Los ácidos y demás productos químicos necesarios para su funcionamiento estarán encerrados en lugar separado; las aguas procedentes de los mismos serán convenientemente neutralizadas antes de verterlas a la alcantarilla.

Artículo 215. Como en esta materia de alumbrado el progreso es continuo y no puede preverse en este Reglamento las mejoras que en el mismo puedan inventarse, ha de entenderse que todo cuanto redunde en beneficio de la Seguridad, del alumbrado y de la disminución del peligro de un incendio, deberá adoptarse en los locales de espectáculos, previa la aprobación del Director general de Seguridad o Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos y con informe de la Junta consultiva

Calefacción y ventilación.

Artículo 216. Para la calefacción de los locales destinados a espectáculos públicos podrá emplearse el agua caliente el vapor a baja presión o la calefacción eléctrica, su-

jeta a las condiciones que se establecen al efecto.

Artículo 217. Los hogares para los aparatos de calefacción se dispondrán en locales enteramente contruidos con materiales incombustibles, abovedados o con cubiertas de hierro, perfectamente ventilados y sin comunicación directa con la escena la sala y sus dependencias.

El Almacén de combustible reunirá las mismas condiciones y estará suficientemente alejado de los hogares.

Artículo 218. Las tuberías serán de hierro, así como los radiadores, que se cubrirán con redes metálicas o chapas perforadoras, colocándolos en sitios donde no estorben a la circulación del público o bien embebidos en el piso o en las paredes con regillas al nivel del pavimento o de los paramentos de los muros. Todos los accesorios se conservarán en buen estado de limpieza y funcionamiento.

Artículo 219. Las subidas de humos no podrán pasar por la escena ni por los almacenes, sala y sitios por donde pase el público y se construirá con fábrica de ladrillo y materiales refractarios, conservándose siempre en buen estado de limpieza.

Se situarán dichas subidas de humos o chimeneas aisladas de los muros en alguno de los patios.

Artículo 220. Se prohibirá en absoluto el establecimiento, en ninguna dependencia del edificio, de estufas, caloríferos y demás aparatos fijos o móviles para la calefacción directa por el fuego

Artículo 221. Los locales cerrados dispondrán, en salas y dependencias, de ventiladores, instalaciones de aire, aparatos extractores y cuando el local tenga un aforo de más de 2.000 espectadores tendrá un sistema de ventilación y aireación mecánica de potencia proporcionada a la capacidad de aquellos, y cuando ésto no fuere posible, tendrán cristales dispuestos en forma que se facilite la ventilación y cambio de aire.

CAPITULO XVII

Precauciones y servicios contra incendios.

Artículo 222. Además de las precauciones que para evitar en lo posible los incendios quedan indicadas en este Reglamento en los artículos correspondientes a la construcción, alumbrado y calefacción de lo establecido para un

desalojamiento rápido del local y lo prescrito respecto a escaleras, pasillos y puertas exteriores e interiores, se observarán las siguientes reglas.

Artículo 223. Los telones, decoraciones, cuerdas, maderas y, en general, todas las materias susceptibles de arder fácilmente y de uso de los escenarios, fosos y telares, habrán de ser sometidas a procedimientos de reconocida eficacia ya ensayados o aprobados por los técnicos de la Junta, para hacerlos incombustibles, y así se hará constar por medio de certificado expedido por la Dirección del servicio de Incendios en las poblaciones que dispongan de este servicio organizado, y en que no, el certificado lo suscribirá el Arquitecto municipal o el provincial en otro caso.

Artículo 224. A ser posible, se reducirá el empleo de decorado de papel en sustitución del de lona. Se ignifugará en todo caso con arreglo a las prescripciones anteriores.

Los bastidores, arlequines o guardamayetas de la embocadura deberán ser de chapa de palastro forrada.

Artículo 225. El relleno de los asientos y demás detalles, de tapicería deberá hacerse con crin animal, que arde con dificultad, o cualquier otra substancia incombustible.

Artículo 226. Se prohíbe en absoluto que en el mismo local del teatro se hagan preparaciones de material pírrico. Las explosiones de petardos se efectuarán en cajas cerradas con una sola cubierta de malla metálica; las luces de bengala se encenderán sobre los plátillos, poniendo cerca un cubo con agua, y las antorchas llevadas por los actores cuando las representaciones lo requieran habrán de estar completamente apagadas antes de entrar en los cuartos o almacenes.

Artículo 227. Todo establecimiento destinado a espectáculos o recreos públicos, estará provisto de teléfono y timbres eléctricos y de un sistema de avisadores de incendios para dar la señal de alarma susceptibles de conexión con el servicio general.

También se proveerán dichos locales del suficiente número de extintores de incendios, colocados en la sala a la vista del público ba-

lo la inspección de los servicios contra incendios. Estos aparatos serán de las marcas aprobadas por la Dirección general de Seguridad, y se distribuirán en las escaleras, escenario, fosos, telar, cabina y demás dependencias en los sitios que designe la Dirección de Incendios, y con preferencia en las entradas de los sitios de peligro, colocados en la parte exterior.

Artículo 228. Cada edificio o local cubierto destinado a espectáculo, se dotará del número de bocas de riego, con el mangaje necesario para alcanzar a todos los puntos del mismo. Se determinará por la Dirección del Servicio de Incendios la situación de las bocas, con preferencia, próximas a las puertas de acceso a la sala, escenario, foso, vestuario y embocadura.

El emplazamiento de éstas será: en los vestíbulos de cada piso, al lado de dos de las puertas de acceso a la sala, dos en la embocadura, una en cada uno de los accesos del Servicio de incendios al local que menciona el artículo 120; otra en la parte exterior de la puerta de acceso al escenario; otra en la misma situación en las puertas del foso y almacén vestuario.

La longitud del mangaje para cada boca de riego será suficiente a dominar la zona sobre la que haya de actuarse, y siempre que sea posible se determinará por la Jefatura del Servicio, donde la hubiere.

Será obligatoria la instalación, cuando menos, de un hidrante en el lugar que determine por los elementos técnicos.

La tubería general de agua y las bocas serán de 70 milímetros.

Las bocas serán de igual diámetro y sistema a las de los servicios generales de cada localidad, que irán provistas de manómetro.

La entrada de la cafetería general estará igualmente provista de su correspondiente manómetro, que funcionará durante toda la representación, para poder ser observado en cualquier momento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los teatros y demás locales de espectáculos públicos construidos y en explotación antes de la fecha de publicación de este Reglamento en la *Gaceta*, estarán obligados a introducir las modificaciones necesarias, en cumplimiento mínimo de las disposiciones contenidas en los capítulos XIII al XVI.

Para ello el Director general de Seguridad en Madrid o los Gobernadores en las demás provincias podrán ordenarlo, concediendo el tiempo necesario, no superior a un año, para que en dichos locales se ejecuten las obras y se hagan las instalaciones indispensables para ponerlos en la posible armonía con las reglas contenidas en dichas disposiciones.

Segunda. En los mencionados teatros y demás locales de espectáculos públicos construidos y en explotación al publicarse este Reglamento será autorizada la ejecución de obras convenientes de mejoras y reforma. En tales casos se

exigirá todo aquello que sea posible en cuanto se ordena en los preceptos contenidos en los capítulos mencionados en este Reglamento.

Tercera. Los tinglados, edificios provisionales o barracones que no cumplan con las condiciones prescritas en este Reglamento se harán desaparecer o reformar en el plazo que el Director general de Seguridad o los Gobernadores civiles, cada uno en sus respectivos casos, determinen.

DISPOSICIÓN GENERAL

Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles, recaídas al aplicar las prescripciones del Reglamento por informe de las Juntas provinciales, se podrá recurrir ante el Director general de Seguridad, que resolverá oyendo a la Junta central; contra la resolución del Director general de Seguridad se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación, en recurso que deberá ser interpuesto con arreglo al Reglamento de procedimiento administrativo.

Las medidas, prevenciones y resoluciones que adopten los Alcaldes en poblaciones no capitales de provincia, con arreglo a las facultades que les confiere el presente Reglamento, serán comunicadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, al Gobernador civil de la provincia, quien en el plazo de ocho días podrá suspenderlas, rectificarlas o dejarlas sin efecto.

La resolución del Gobernador civil y, cuando sean firmes, las de los Alcaldes, serán recurribles ante el Director general de Seguridad, contra cuya resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Contra la resolución del Ministro de la Gobernación, conociendo de la alzada, solo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Madrid, 3 de mayo de 1935.—
Manuel Portela.

ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de articular la Ley de Bases para la Municipal, publicada en la *Gaceta* del día de hoy,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que bajo la presidencia de V. I. se constituya una Comisión, formada por los Sres. don Francisco Vega de la Iglesia Manteca y don Carlos Echeguren Ocio, Presidente y Vocal, respectivamente, de la Comisión permanente de Gobernación del Congreso de los Diputados; don Agustín Carbonell y Quereda, Jefe Superior de Administración y de la Sección tercera de esa Dirección general; don Francisco Tello Rentero, Abogado del Estado, adscrito a la Asesoría Jurídica de este Departamento; don Joaquín Martínez, Secretario del Ayuntamiento de La Coruña, y don Juan Guerrero Ruiz, del de Alicante.

Segundo. Que dicha Comisión, en el más breve plazo posible y a lo

sumo en fin de agosto, redacte el proyecto de ley Municipal para que el Ministro que suscribe pueda revisarlo, conocerlo el Consejo de Ministros y someterlo a la aprobación de S. E. el Presidente de la República; y

Tercero. Que los señores que constituyen la Comisión que queda nombrada, excepto don Francisco Vega de la Iglesia y Manteca y don Carlos Echeguren Ocio, Diputado a Cortes, perciban, en concepto de asistencia, treinta pesetas por sesión los residentes en Madrid, y cincuenta más las indemnizaciones por gastos de viaje, los de provincias, cuyas cantidades serán satisfechas con cargo al capítulo primero, artículo 3.º, agrupación primera, de la Sección 6.ª del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 12 de julio de 1935.

MANUEL PORTELA.

Señor Director general de Administración.

Excmo. Sr.: Ensayado y aprobado por la Dirección general de Seguridad un aparato extintor de incendios de espuma, de 10 litros de capacidad, marca "Obus", propiedad de don Victor García García, industrial, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Goya, número 116.

Este Ministerio se ha servido disponer que el mencionado modelo de aparato, extintor de incendios marca "Obus", de espuma y 10 litros de capacidad, quede incluido entre los que se mencionan como autorizados para su uso en los locales de espectáculos públicos, en la Orden de este Ministerio de fecha 24 de noviembre de 1930, (*Gaceta* del 26), que resolvió el concurso de esta clase de aparatos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos:

Madrid, 22 de julio de 1935.

MANUEL PORTELA.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Delegado del Gobierno en Mahón.

Excmo. Sr.: Las distintas disposiciones dictadas por este Departamento sobre aplicación de plazos para la legalización de armas, que se tengan de buena fe, ha venido a demostrar que muchas de ellas se presentan sin marca o sin número de fabricación por haber sido borrados y otros alterados, demostrando con ello que la adquisición ha sido clandestina.

Por otra parte, ha llamado la atención el sinnúmero de armas que se extravían, lo que en muchos casos da lugar a que dichos extravíos no sean verdaderos y que sus poseedores se desprenden de ellas a favor de individuos que no se hallan dentro de la Ley, y a fin de evitar, en parte, que se aumente la clandestinidad de la tenencia

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Desde esta fecha no se legalizarán por las Intervenciones de armas de la Guardia civil ninguna corta o larga rayada que carezca de

marca o número de fabricación, y las que se presenten en tales condiciones, se remitirán al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, para su numeración, siendo contrastadas con las iniciales B. O. P. E. delante del número (cuyo significado será Banco Oficial Pruebas Eibar). Los gastos de transporte y demás que se originen serán por cuenta de sus propietarios. Los que no deseen cumplir estos requisitos o que en el plazo de dos meses, a partir de esta fecha, no lo hayan cumplimentado, se les intervendrá el arma por la Guardia civil con el fin de reducirla a chatarra. Transcurrido este plazo la mera tenencia de arma en tales condiciones, aun cuando el dueño de ella se halle en posesión de licencia correspondiente, se castigará con la multa de que señala el artículo 131 del Reglamento de armas, aparte de la responsabilidad en que pueda incurrir, con arreglo a la ley de Justicia de 22 de noviembre último, sin perjuicio de la intervención y destrucción del arma.

Segundo. Los poseedores de armas cortas y largas rayadas que en la actualidad las tengan legalizadas sin marca ni número de fabricación, y por tal circunstancia no tengan grabadas las iniciales de sus propietarios, o señales especiales cuando se trate de las que son propiedad de los Ayuntamientos o entidades particulares para uso de sus funcionarios o guardas jurados, se procederá en igual forma que se determina en el artículo anterior, en el improrrogable plazo de dos meses, a cuyo efecto los Gobernadores civiles darán la publicidad necesaria en el BOLETÍN OFICIAL, para que ningún ciudadano pueda en su día alegar ignorancia.

Los Ayuntamientos, entidades y particulares que en la actualidad tengan legalizadas sus armas con las iniciales de su nombre y apellido o con señales especiales, ya registradas en las Intervenciones de Armas de la Guardia civil, seguirán documentadas en esta forma, pero no podrán ser enajenadas por sus propietarios sin cumplir los requisitos que determina el artículo 1.º

Tercero. Todo propietario de un arma corta o larga rayada que la extravíe, o le sea sustraída, llevará consigo la multa de 250 pesetas, si no lo pone en conocimiento de la Guardia civil en el plazo que determina el artículo 114 del Reglamento. Los que lo pongan en conocimiento de la Guardia civil dentro del plazo indicado incurrirán en la multa de 100 pesetas, si no demuestran de modo que no haya lugar a duda que les han sido robadas, hurtadas o arrebatadas violentamente.

Todas las infracciones a la presente Orden serán castigadas por las Autoridades que se señalan en el párrafo segundo del artículo 131 del Reglamento, en la cuantía que se señala en la presente Orden.

Madrid, 25 de julio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

(*Gaceta* del 26 de julio)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO
Contratas. Devolución de fianzas.

Terminadas y recibidas las obras de acopios para conservación de las carreteras de Navia a Villayón, kilómetros 16 al 18 300 y Vega de Ribadeo a Ouviaño, kilómetros 9 al 15, ejecutadas por el contratista D. David Aguirre Fernández, con cargo a las anualidades de 1934 y 1935, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en las Alcaldías de Navia, Villayón y Vegadeo las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo 24 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solis.

ALCALDIAS

DE GIJON

Este Ayuntamiento en sesión del día 18 del actual y por unanimidad de todos los señores Concejales presentes que excedían de las dos terceras partes del número de los que forman la Corporación municipal, aprobó el proyecto de saneamiento de la charca o laguna llamada del Piles, acordando solicitar del Estapo el dominio de los terrenos de la misma, hoy abandonados, para destinarlos a un futuro parque de esparcimiento público o para cualquiera otro fin de carácter municipal.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924 y demás disposiciones legales, advirtiéndose que dicho proyecto se halla expuesto al público por espacio de un mes, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas, se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Gijón a 26 de julio de 1935.—El Alcalde, Gil F. Barcia.

Este Ayuntamiento en sesión del día 18 del actual y por unanimidad de todos los señores Concejales

presentes, aprobó el proyecto de aprovechamiento del tramo de cauce del río Piles que ha quedado abandonado para destinarlo a esparcimiento público o cualquier otro fin de carácter municipal, acordando solicitar del Estado la concesión de dicho tramo de cauce abandonado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924 y demás disposiciones legales, advirtiéndose que dicho proyecto se halla expuesto al público por espacio de un mes, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas, se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Gijón, 26 de julio de 1935.—El Alcalde, Gil F. Barcia.

DE POLA DE SIERO
EDICTO

Este Ayuntamiento en sesión celebrada en veintidos de junio próximo pasado, acordó aprobar el proyecto de instalación de una cámara frigorífica en el Matadero municipal, cuyo presupuesto asciende a la suma de 97.850,90 pesetas y realizar las obras por concurso.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 26 del Reglamento sobre obras, servicios y bienes municipales, a fin de que en término de ocho días puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, previniendo que transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Pola de Siero, julio 26 de 1935.—El Alcalde en funciones.

Delegación provincial de Trabajo
de Oviedo

Teniendo conocimiento esta Delegación de haberse declarado en huelga los obreros, en los talleres de Cabal, sitos en la calle de Nueve de mayo, de esta capital.

Y no constando que por los huelguistas se haya presentado el oportuno aviso que exigen las vigentes disposiciones reguladoras del derecho de huelga, y de acuerdo con lo establecido para estos casos, se pone en conocimiento de los obreros, patronos y Presidente de Jurados Mixtos correspondientes, que dicha huelga, por tener carácter ilegal, produce el efecto inmediato de la ruptura de los contratos de trabajo, y, en cuanto los organismos paritarios, la obligación de sobreseer toda demanda, en reclamación por despidos, basada en el mencionado paro.

Oviedo, 27 de julio de 1935.—El Delegado provincial, Eulogio Díaz.

Jurado mixto de materiales y
oficios de la Construcción de
Oviedo

Cedula de citación

Por la presente se cita a don Alberto Vila Basté, vecino que fué de esta ciudad y hoy en ignorado para

dero, para que el día ocho de agosto próximo, a las cinco y media de la tarde, comparezca ante este Jurado mixto, sito en la calle de San Vicente, número ocho, de esta capital, con el fin de celebrar el juicio verbal, en segunda convocatoria, propuesto en reclamación de salarios por el obrero don Alfredo Suarez Iglesias, contra dicho don Alberto Vila y contra don Manuel Sanchez, advirtiéndole que deberá concurrir asistido de las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento que de no comparecer, se continuará el juicio en su rebeldía.

Oviedo, diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Jorge García.

Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así literalmente:

En la ciudad de Oviedo, a diecisiete de julio de mil novecientos treinta y cinco, habiendo visto la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial los autos reconstituidos conforme a las disposiciones de la Ley de seis de febrero de mil novecientos treinta y cinco, del juicio ordinario de menor cuantía instado y procedente del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, entre partes, de la una, como demandante, don Antonio Suero Blanco, y como demandada la herencia yacente de don José Narciandi Blanco y en su representación los que puedan ser sus herederos, en cuyo nombre y concepto comparecieron los menores hijos del finado llamados Otilia y Antonio José Narciandi Suco, que fueron representados por su tutora doña Florentina Suco.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, en los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que se refiere esta reconstitución con fecha cuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro, que íntegramente aparece transcrita en el resultando segundo de esta resolución y por la cual estimando íntegramente la demanda instada por la representación de don Antonio Suero Blanco, se condena a los demandados doña Otilia y don Antonio José Narciandi Suco, como herederos de don José Narciandi Blanco, a que paguen al mencionado actor las mil pesetas de principal, ciento sesenta y ocho pesetas de intereses vencidos al tipo del siete por ciento anual pactado y los que vengán, a este mismo porcentaje, hasta el completo pago, por adeudadas su causante con las costas de primera instancia y las causadas en esta apelación a dichos demandados.

Así por esta nuestra sentencia dictada en autos de reconstitución que se notificará a la parte apelante, demandada por su rebeldía, en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley Procesal civil si así se interesare, o en otro

caso, en la forma prevista en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro, Fausto García, Enrique de No, José F. Valdés, Francisco J. García.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, dieciocho de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, a veinte de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Félix Lamela.

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice así.

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y cinco, en los autos de juicio menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Tineo, pende ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de una como demandante D. Antonio Rodríguez de la Fuente, labrador, vecino de Cezures, representado por el Procurador D. Carlos Castañón, y defendido por el Letrado D. Crisanto Perez Abad, y de otra como demandado D. Eleuterio Fernández Gonzalez, como representante de su esposa D.ª María Rodríguez Fernandez, labradores, de igual vecindad que el actor, comparecidos ante esta Sala en su propio nombre y dirigidos por el Letrado D. Luis Martínez García, versando el juicio sobre revocación de donación:

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida:

Resultando que contra la misma se interpuso por el demandante recurso de apelación y admitido en ambos efectos se remitieron los autos a este Tribunal, donde comparecieron ambas partes, tramitándose en forma la alzada y celebrándose la vista con asistencia de los Letrados defensores de las partes:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Juan Santamaría Ansa:

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada a excepción del sexto:

Considerando que en cuanto al incumplimiento por parte de los demandados de la condición de abonar a sus hermanos las cantidades que en concepto de anticipo de legítima se señalaron en la estipulación quinta de la escritura de veinticinco de enero de mil novecientos treinta y dos, materia que es objeto de dicho considerando sexto, no cabe de estimar que al ejercitarse la acción articulada en la demanda se hubiese produ-

cido tal incumplimiento, puesto que concretada dicha estipulación a establecer como condición de la donación la carga de tales anticipos de legítima sin determinación de plazo y consistiendo por tanto la condición en una obligación pura de dar, aún pendiente la prestación como debe estimarse que lo está por no haberse invocado ni acreditado el pago no se dan los términos jurídicos del incumplimiento ya que según el artículo mil ciento del Código civil, que encierra la doctrina del incumplimiento en cuanto al tiempo o sea de la mora en las obligaciones de dar sin plazo expreso ni tácito no se incurre en mora, esto es, no se causa incumplimiento si no procede la intimación al deudor y no habiéndose acreditado ni siquiera sostenido en el caso de autos que a los demandados les fuese reclamado en momento alguno el abono de las cantidades señaladas como anticipo de legítima, no puede en derecho imputarseles el incumplimiento ni por tanto ejercitar en este supuesto la acción revocatoria sin perjuicio de cuantas acciones puedan asistir al donante y a los terceros beneficiarios para exigir el pago de dichos anticipos y sin perjuicio de la misma acción revocatoria que ahora se desestima si reclamado a su tiempo este pago los obligados a él dejaron de hacerlo confituyéndose entonces en incumplimiento de la condición:

Considerando que por precepto del artículo setecientos diez párrafo último, procede la imposición de costas de la apelación al apelante:

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación:

Fallamos:

Que confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Tineo, en veintinueve de enero último, debemos estimar solamente en parte la demanda interpuesta a nombre de D. Antonio Rodríguez de la Fuente, contra D. Eleuterio Fernández González, y su esposa D.^a María Rodríguez Fernández, declarando no haber lugar a la revocación y anulación de la donación de bienes hecha por el demandante a la demandada en la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada en Tineo en veinticinco de enero de mil novecientos treinta y dos, ante el Notario don Eduardo García y G. de Enterría, ni a que el demandado abone al actor las trescientas pesetas del precio de los robles enajenados por aquél en el monte objeto de la donación titulado de Haya Calva y condenando al referido demandado a que abone al demandante las doscientas cincuenta pesetas, precio de la vaca llamada Roja, y ha que le haga entrega de los demás semovientes y muebles que se expresan en el hecho cuarto de la demanda o sean: una vaca llamada La Morica, reseñada como de color castaño, de unos seis años y cargada de cuatro meses; otra llamada la Pastora, que se reseñó como de color ceniza, de unos tres años y también cargada de seis meses; dos mesas y dos bancos de madera; dos duernas de piedra; un yugo con sus arreos; dos aza-

das; dos picachos y una pala de dientes, sin hacer especial imposición de las costas causadas en la primera instancia e imponiendo al apelante las de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro.—Fausto García.—Enrique de No.—Juan Santamaría Ansa.—Rubricado.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciosos, Alfonso Ortega.—Rubricados.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE CANGAS DEL NARCEA

Don Carlos Álvarez Martínez, Juez de instrucción de Cangas del Narcea y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, detención y conducción al depósito municipal de esta villa, a disposición de este Juzgado, caso de ser habido, del autor de lesiones graves y súbdito portugués Agustín Dacosta Jesús, de treinta y tres años de edad, de estatura mediana, afeitado, pelo negro, que viste traje de pana negra, habiendo tenido su último domicilio en el pueblo de Nando, en este concejo, y cuyo actual paradero se ignora.

Así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que instruyo bajo el número 25 de este año sobre lesiones graves, contra dicho sujeto.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, firmo el presente en Cangas de Narcea, a veintitrés de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Carlos Álvarez.—Ante mí, Vicente Zaragoza.

DE OVIEDO

Don Víctor Covián Frera, Juez de primera instancia, en funciones, de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado, se despacha juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Antonio Cavanilles, en nombre de "Philips Ibérica S. A.", domiciliada en Madrid, contra el Sindicato Minero Asturiano, sobre pago de pesetas, en los cuales se embargó como de la propiedad de la parte demandada, los bienes siguientes:

Finca rústica. Un solar de mil quinientos veintiseis metros cuadrados, llamada Llosa de Abajo, y la finca urbana, consistente en un edificio construido en el solar anterior, dedicado a casa social y teatro, con un

apéndice para la Cooperativa. Se halla situada en el concejo de San Martín del Rey Aurelio, partido de Laviana.

Inscrita al tomo 156, folio 228, finca 14.106.

Tasada en la cantidad de pesetas 332.475,06.

Y por providencia de hoy, acordé anunciar tales bienes a pública subasta que tendrá lugar doble y si simultáneamente en este Juzgado y en el de Laviana, el día treinta de agosto próximo, a las once, sirviendo de tipo para ella la cantidad en que fué tasada y bajo las siguientes

Condiciones:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento cuando menos, del tipo de tasación.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.^a No existen títulos de propiedad. Los autos y certificación de cargas, se halla de manifiesto en Secretaría.

4.^a Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Oviedo, a diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Victor Covián.—El Secretario P. H., A. Lopez Moreno.

Don Víctor Covián Frera, accidentalmente Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo.

Hago saber: Que don Enrique González Fernández, en nombre de la Compañía Telefónica Nacional de España, acudió ante este Juzgado denunciando que durante los sucesos revolucionarios ocurridos en el mes de octubre pasado en esta ciudad, y por incendio de la celda donde tenía instalado su domicilio la Compañía de Ferrocarriles Económicos de Asturias, han desaparecido cuatro obligaciones de esta última entidad ferroviaria números 8083 al 8086, con cupón número cincuenta y tres, y que pertenecían a la Compañía Telefónica Nacional.

De conformidad con lo acordado hoy en el expediente seguido por los trámites de los artículos 550 y siguientes del Código de Comercio, se hace pública la denuncia, concediéndose al tenedor de las obligaciones el término de nueve días, para que comparezca ante este Juzgado, bajo las prevenciones legales.

Oviedo, veintiseis de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Victor Covián.—El Secretario P. S., Jorge García.

Cédulos de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha, en el sumario número 260 de 1935, por el delito de intento de suicidio, se cita y llama al perjudicado Aquilino Castillo, vecino de Sevilla, calle Castilla, número 36, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término improrrogable de cinco días,

comparezca ante este Juzgado de primera instancia e instrucción de Oviedo, a prestar declaración, y ofreciéndole al mismo tiempo las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, previniéndole que de no comparecer, ni alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, veinticinco de julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial P. S., Ramón Calvo

—:—

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 410 de 1933, reinstruido en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se cita y llama al procesado Aurelio Menéndez Martínez, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Saturnino y de Etelvina, natural de Trubia y vecino de esta ciudad, así como a la lesionada Virginia García y a su representante legal, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración, instruyéndose al mismo tiempo de las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a quien corresponda, interesándose también la comparecencia de cuantas personas posean algún antecedente relacionado con el hecho de autos.

Oviedo, veinticinco de julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial P. S., Ramón Calvo.

—:—

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción en funciones, en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 14 de 1934 (reinstruido), se cita y llama a un tal Manuel, vecino de Santa Cruz de Corvera, cuyas demás circunstancias y paradero se desconoce, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial P. S., Ramón Calvo.

FABRICA DE ARMAS DE OVIEDO

ARTILLERIA.—CONCURSO

Teniendo necesidad de adquirir esta Fábrica: 3.300 escalabornes de madera de nogal, en tablón, para cajas de fusil, y 3.300 para cajas de mosquetón, completamente seco, pueden presentarse ofertas a tal fin, en la Dirección del Establecimiento, hasta las once del día nueve de agosto del año actual, siempre que se ajusten al pliego de condiciones que estará expuesto en la portería principal de esta Fábrica, hasta el día diez del mismo mes, a las once, que dará principio la apertura de pliegos presentados.—El Director accidental, Martínez de Lejarza.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial